

Recurso de revisión: 02842/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02842/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Instituto Electoral del Estado de México**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número 00507/IEEM/IP/2017, mediante la cual solicitó, vía **EL SAIMEX**, lo siguiente:

"Solicito las actas levantadas por la Comisión para la designación de Vocales en Órganos Desconcentrados del año 2017. Agradezco su respuesta." (Sic).

II. Con base en el detalle de seguimiento del **SAIMEX**, se advierte que en fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó mediante requerimiento, el contenido de la solicitud de información a la Jefa de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, anteriormente Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, en su carácter de Servidor Público Habilitado, mismo que fue respondido el

Recurso de revisión: 02842/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

día ocho de diciembre de dos mil diecisiete, remitiendo los archivos electrónicos denominados 1. *Acta SO Marzo 13.pdf*, 2. *Acta SO Abril 28.pdf*, 3. *Acta SO Mayo 26.pdf*, 4. *Acta SO Junio 15_19.pdf*, 5. *Acta SO Julio 20.pdf*, 6. *Acta SE Agosto 2.pdf*, 7. *Acta SE Agosto 17.pdf*, 8. *Acta SE Septiembre 21.pdf*, 9. *Acta SE Octubre 5.pdf* y punto 3 *Acuerdo número 074.pdf*, tal y como se aprecia de las siguientes imágenes:

Detalle del Seguimiento de Solicitudes

Folio de la solicitud: 00507/IEEM/IP/2017				
Nº.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	16/11/2017 22:36:45	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acusa de la Solicitud
2	Turno a Servidor Público Habilitado	17/11/2017 09:56:41	FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del Turno a Servidor Público Habilitado	08/12/2017 15:58:29	FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	08/12/2017 15:59:11	FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega de Información
5	Interposición de Recurso de Revisión	11/12/2017 14:53:57		Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	11/12/2017 14:53:57		Turno a Comisionado Ponente
7	Admisión del Recurso de Revisión	15/12/2017 00:11:39	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
8	Manifestaciones	15/12/2017 00:11:39	Sistema INFOEM	Manifestaciones
9	Cierre de la instrucción	18/01/2018 11:16:34	José Miguel Alvarado Vilchis	Cierre de la Instrucción

Mostrando 1 al 9 de 9 registros

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00507/IEEM/IP/2017/1 SP-0601	17/11/2017	LIC. MARIANA MACEDO MACEDO				08/12/2017	00507/IEEM/IP/2017/RSP-0601		3. Acta SE Agosto 2.pdf 6. Acta SO Julio 20.pdf 4. Acta SO Junio 15_19.pdf 8. Acta SE Octubre 5.pdf 5. Acta SE Septiembre 21.pdf 7. Acta SO Mayo 26.pdf 2. Acta SE Agosto 17.pdf 1. Acta SO Abril 28.pdf punto 3 Acuerdo número 074.pdf

AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazado

← → ↻ 🏠 ⓘ www.ipomex.org.mx/ipo/igt/indice/ieem/directorio.igt.web 🔍 ☆ 📄

📁 Drive 📁 DOF 📁 Gaceta del Gobierno 📁 Leyes Federales 📁 Leyes Locales 📁 INAI 📁 INFOEM 📁 SAIMEX 📁 SARCOEM

Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	32-A
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
Mariana Macedo Macedo	Jefe de la Unidad Técnica para la Operación y Admi
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
UNIDAD TÉCNICA PARA LA ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL ELECTORAL	01/01/2016

Al respecto, se omite en este apartado el contenido de los archivos electrónicos denominado *1. Acta SO Marzo 13.pdf*, *2. Acta SO Abril 28.pdf*, *3. Acta SO Mayo 26.pdf*, *4. Acta SO Junio 15_19.pdf*, *5. Acta SO Julio 20.pdf*, *6. Acta SE Agosto 2.pdf*, *7. Acta SE Agosto 17.pdf*, *8. Acta SE Septiembre 21.pdf*, *9. Acta SE Octubre 5.pdf* y *punto 3 Acuerdo número 074.pdf*, por ser del conocimiento del ahora **RECURRENTE**, al adjuntarse a la respuesta a la solicitud del **SUJETO OBLIGADO**, aunado a que será objeto de estudio en la presente resolución.

III. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que en fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, la cual, en su parte medular, señala lo siguiente:

“informo a usted que el Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México mediante Acuerdo N° IEEM/CT/074/2017 de fecha 7 de diciembre de 2017, clasificó como información confidencial (nombres de aspirantes que no fueron designados en el cargo para el que concursaron), por lo que se anexan las versiones públicas de las actas de las sesiones llevadas a cabo durante el año 2017 de la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados que solicitó así como el acuerdo mencionado.

ELABORÓ: Mariana Macedo Macedo

Servidor Público Habilitado responsable de proporcionar la información por la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral

AUTORIZÓ: *Mariana Macedo Macedo*

Jefa de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral” (Sic)

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos electrónicos denominados *1. Acta SO Marzo 13.pdf, 2. Acta SO Abril 28.pdf, 3. Acta SO Mayo 26.pdf, 4. Acta SO Junio 15_19.pdf, 5. Acta SO Julio 20.pdf, 6. Acta SE Agosto 2.pdf, 7. Acta SE Agosto 17.pdf, 8. Acta SE Septiembre 21.pdf, 9. Acta SE Octubre 5.pdf y punto 3 Acuerdo número 074.pdf*, los cuales se omiten en este apartado, por ser del conocimiento del **RECURRENTE**, aunado a que serán objeto de estudio en la presente resolución.

IV. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el once de diciembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02842/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

“SE ENTREGA INFORMACIÓN DIFERENTE A LA QUE FUE SOLICITADA.”
(Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** indicó como razones o motivos de inconformidad:

“SE SOLICITARON LAS ACTAS DE LA COMISIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE VOCALES DEL AÑO 2017, PRETENDIENDO DAR CUMPLIMIENTO LA C. MARIANA MACEDO MACEDO CON LA REMISIÓN DE LAS VERSIONES ESTENOGRÁFICAS MENCIONANDO QUE HACE LAS VECES DE ACTA, SIN EMBARGO, COMO ES SABIDO UN ACTA ES UNA EVIDENCIA DOCUMENTAL CON CARÁCTER LEGAL EN VIRTUD DE LAS FIRMAS DE LOS QUE PARTICIPAN EN EL ACTO, MIENTRAS QUE UNA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA NO POSEE NINGUNA VALIDEZ LEGAL AL SER LA TRANSCRIPCIÓN DE LAS SESIONES, POR LO TANTO, ESPERO QUE SE OBLIGUE AL IEEM A ENTREGAR LA INFORMACION REQUERIDA. GRACIAS” (Sic)

V. En fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

VI. En fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones, alegatos y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO**, para que exhibiera el Informe Justificado correspondiente.

VII. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** omitió presentar manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran, como se muestra a continuación:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 005074EEMAP/2017
 Folio Recurso de Revisión: 02842/INFOEM/IP/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estatus
 Cambiar estatus: Cierre de la instrucción

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Por su parte, el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** exhibió el Informe Justificado correspondiente, adjuntando los archivos electrónicos denominados *1. Acta SO Marzo 13.pdf*, *2. Acta SO Abril 28.pdf*, *3. Acta SO Mayo 26.pdf*, *4. Acta 15 y continuación 19 de junio de 2017*, *5. Acta SO Julio 20.pdf*, *6. Acta SE Agosto 2.pdf*, *7. Acta SE Agosto 17.pdf*, *8. Acta SE Septiembre 21.pdf*, *9. Acta SE Octubre 5.pdf* y *02. Informe Justificado RR.02842.17 Instalación Vocales.doc*, como se aprecia a continuación:

Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
6. Acta SE Agosto 2.pdf		22/12/2017
5. Acta SO Julio 20.pdf		22/12/2017
4. Acta 15 y continuación 19 de junio de 2017.pdf		22/12/2017
1. Acta SO Marzo 13.pdf		22/12/2017
3. Acta SO Mayo 26.pdf		22/12/2017
7. Acta SE 17 de agosto 2017.pdf		22/12/2017
8. Acta SE 21 de septiembre 2017.pdf		22/12/2017
2. Acta SO Abril 28.pdf		22/12/2017
02. Informe Justificado RR.02842.17 Instalación Vocales.doc		22/12/2017
9. Acta SE 5 de octubre de 2017.pdf		22/12/2017

En fecha doce de enero de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó poner a la vista del **RECURRENTE** los archivos electrónicos que conforman el Informe Justificado para que en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndolo que en caso de no realizar manifestación alguna, se tendría por precluido su derecho:

Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo Vista del Informe Justificado 02842.pdf	Se adjunta el Acuerdo por el que se pone a la vista por el término de tres días el Informe Justificado, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga.	12/01/2018

En ese sentido, **EL RECURRENTE** fue omiso en realizar manifestaciones al Informe Justificado.

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9 fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien formuló la solicitud de información pública número 00507/IEEM/IP/2017.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **ocho de diciembre de dos mil diecisiete**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **once de diciembre de dos mil diecisiete al dieciséis de enero de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, seis, siete, trece y catorce de enero de enero de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los días veintiuno, veintidós, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, dos, tres, cuatro y cinco de enero de dos mil dieciocho, por corresponder al Segundo Periodo Vacacional y los días veinticinco de diciembre de dos mil diecisiete y primero de enero de dos mil dieciocho, por suspensión de labores en este Instituto; lo anterior, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del

Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día **once de diciembre de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal señalado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedencia. Esta Ponencia considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, así el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

*II. **El nombre del solicitante que recurre** o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

(Énfasis añadido)

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del **SAIMEX** se desprende que la parte solicitante y ahora **RECURRENTE**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó su nombre completo para que sea identificado, ya que, indicó como apellido materno “P.”, por lo que se no tiene certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido, provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, *el nombre completo no es un requisito sine qua non* para que los particulares ejerzan el derecho de acceso a la información pública, pues por el contrario la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, fracciones I, III, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de

acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

...

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales."

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5. ...

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

(Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.

Resoluciones

- *RDA 5275/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*
- *RDA 2937/13. Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado. Ponente Gerardo Laveaga Rendón.*
- *RDA 3609/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.*
- *RDA 3361/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeno.*
- *RDA 0563/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.”*

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que, el hecho de solicitar la identificación del **RECURRENTE** a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el presente recurso de revisión, resulta intrascendente conocer el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para que no resulte necesario la acreditación de un interés o justificar su utilización de la información, por lo que resulta ocioso realizar dicho análisis, en la inteligencia de que se limitaría el ejercicio de un derecho humano, como el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental. Asimismo, se estima que el requisito relativo al nombre del **RECURRENTE** no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que **EL RECURRENTE**, es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

En adición a lo anterior, el propio artículo 180 en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre del **RECURRENTE**, por lo que en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

QUINTO. Análisis de causal de sobreseimiento. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso y previa revisión del expediente electrónico, se advierte que **EL RECURRENTE** solicitó del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**,

“las actas levantadas por la Comisión para la designación de Vocales en Órganos Desconcentrados del año 2017. (Sic)

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió la contestación al requerimiento de la Jefa de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, en su carácter de Servidor Público Habilitado, a la que adjuntó los archivos electrónicos denominados *1. Acta SO Marzo 13.pdf*, *2. Acta SO Abril 28.pdf*, *3. Acta SO Mayo 26.pdf*, *4. Acta SO Junio 15_19.pdf*, *5. Acta SO Julio 20.pdf*, *6. Acta SE Agosto 2.pdf*, *7. Acta SE Agosto 17.pdf*, *8. Acta SE Septiembre 21.pdf*, *9. Acta SE Octubre 5.pdf* y *punto 3 Acuerdo número 074.pdf*, los cuales contienen lo siguiente:

1. Acta SO Marzo 13.pdf. Versión estenográfica de la sesión ordinaria de la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados, celebrada el 13 de marzo de 2017, sin firmas autógrafas;

2. Acta SO Abril 28.pdf. Versión estenográfica de la sesión ordinaria de la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados, celebrada el 28 de abril de 2017, sin firmas autógrafas;

3. Acta SO Mayo 26.pdf. Versión estenográfica de la sesión ordinaria de la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados, celebrada el 26 de mayo de 2017, sin firmas autógrafas;

4. Acta SO Junio 15_19.pdf. Versión estenográfica de la sesión ordinaria de la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados, celebrada el 15 de junio y su continuación el 19 de junio, ambos de 2017, sin firmas autógrafas;

5. *Acta SO Julio 20.pdf*. Versión pública de la versión estenográfica de la sesión ordinaria de la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados, celebrada el 20 de julio de 2017, sin firmas autógrafas;

6. *Acta SE Agosto 2.pdf*. Versión pública de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria de la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados, celebrada el 2 de agosto de 2017, sin firmas autógrafas;

7. *Acta SE Agosto 17.pdf*. Versión pública de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria de la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados, celebrada el 17 de agosto de 2017, sin firmas autógrafas;

8. *Acta SE Septiembre 21.pdf*. Versión pública de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria de la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados, celebrada el 21 de septiembre de 2017, sin firmas autógrafas;

9. *Acta SE Octubre 5.pdf*. Versión pública de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria de la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados, celebrada el 5 de octubre de 2017, sin firmas autógrafas;

punto 3 Acuerdo número 074.pdf. Acuerdo N°. IEEM/CT/074/2017 del 7 de diciembre de 2017, emitido por el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, mediante el que se clasifican como confidenciales, los nombres algunos aspirantes que no fueron designados para cargos a los cuales concursaron, que sustentan las versiones públicas contenidas en las versiones estenográficas de la sesiones ordinaria y extraordinarias de la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados, celebradas los días 20 de julio, 2 de agosto, 17 de agosto, 21 de septiembre y 5 de octubre de 2017.

Inconforme con dicha respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el medio de impugnación, materia de análisis, en el que manifestó como Acto Impugnado, lo siguiente:

*“SE ENTREGA INFORMACIÓN DIFERENTE A LA QUE FUE SOLICITADA”
(Sic)*

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad:

“SE SOLICITARON LAS ACTAS DE LA COMISIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE VOCALÉS DEL AÑO 2017, PRETENDIENDO DAR CUMPLIMIENTO LA C. MARIANA MACEDO MACEDO CON LA REMISIÓN DE LAS VERSIONES ESTENOGRÁFICAS MENCIONANDO QUE HACE LAS VECES DE ACTA, SIN EMBARGO, COMO ES SABIDO UN ACTA ES UNA EVIDENCIA DOCUMENTAL CON CARÁCTER LEGAL EN VIRTUD DE LAS FIRMAS DE LOS QUE PARTICIPAN EN EL ACTO, MIENTRAS QUE UNA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA NO POSEE NINGUNA VALIDEZ LEGAL AL SER LA TRANSCRIPCIÓN DE LAS SESIONES, POR LO TANTO, ESPERO QUE SE OBLIGUE AL IEEM A ENTREGAR LA INFORMACION REQUERIDA. GRACIAS” (Sic)

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante el Informe Justificado, modificó el sentido de la respuesta a la solicitud de información, al aclarar en primer término que de conformidad con lo señalado en artículo 11 fracción XII del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México¹, las versiones estenográficas de las sesiones celebradas en el año 2017 por la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados hacen las veces de acta, aunado a que acompañó al Informe Justificado, las versiones estenográficas de referencia con firma autógrafa de sus integrantes, lo que le otorga validez jurídica a lo asentado en éstas, que en conjunto con el Acuerdo N°. IEEM/CT/074/2017 del 7 de

¹ Artículo 11. Al Secretario Técnico le corresponden las siguientes atribuciones:

...

XII. Elaborar el acta correspondiente de las Sesiones que realice la Comisión, así como someterla a la aprobación y firma de los integrantes de la misma, para estos efectos la versión estenográfica hará las veces de acta;

diciembre de 2017, emitido por el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, mediante el que se clasifican como confidenciales, los nombres de algunos aspirantes no designados, respecto de las versiones públicas de las actas estenográficas de la sesiones ordinaria y extraordinarias de la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados, celebradas los días 20 de julio, 2 de agosto, 17 de agosto, 21 de septiembre y 5 de octubre de 2017; satisfaciendo con ello, el derecho humano de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, dejando sin materia, la solicitud de información solicitud número **00507/IEEM/IP/2017**.

En atención a las consideraciones anteriores, esta Ponencia Resolutora advierte que en el presente caso, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;”

(Énfasis añadido)

En consecuencia, se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, en términos del artículo 186 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de revisión: 02842/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

TERCERO. **Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución.

CUARTO. **Hágase del conocimiento** del **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Recurso de revisión: 02842/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 02842/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/JMAV